



TRABAJANDO
PARA USTED

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.003.205-2022 - CLÍNICA
REDSALUD PROVIDENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 6648

SANTIAGO, 03 SEP 2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 112, 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.394 y a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°8.649 de 11 de julio de 2024, que formuló el cargo al prestador institucional "Clínica RedSalud Providencia" por: *"Infracción del artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°1.176, de 8 de marzo de 2023"*, todo ello motivado por los antecedentes que evidenciaron que no dio cumplimiento íntegro a lo instruido.
- 2° Que, para contextualizar, se debe indicar que, la Resolución Exenta IP/N°1.176, junto con acoger parcialmente el reclamo presentado por la reclamante, instruyó a la Clínica RedSalud Providencia, para que, en el plazo de un mes, contando desde su notificación: *"Entregar a la paciente una copia de la grabación de su cirugía de fecha 1 de junio de 2020 por la vía más expedita posible. En caso de que ya se haya entregado el citado registro visual, deberá acreditar efectivamente su entrega"*. Ante ello, la clínica presentó recurso de reposición con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados mediante la Resolución Exenta IP/N°2.367, de 31 de mayo de 2023, y Resolución Exenta SS/N°834, de 28 de agosto de 2023, respectivamente. Finalmente, con fecha 10 de noviembre de 2023, la clínica contestó, a la verificación de cumplimiento, que: *"Tal como ha sido explicado a lo largo de todo el proceso de reclamación, habiendo revisado nuestros registros, consta que con fecha 29 de enero de 2021, se le hizo entrega a la reclamante de una copia completa de su ficha clínica, declarando que no existían registros visuales pendientes de entrega, pues siendo una revisión exhaustiva, no fue posible encontrar la supuesta grabación de fecha 1 de junio de 2020, por lo cual declaramos la inexistencia y/o ausencia de la misma en los cuales se da cuenta que el prestador"*.
- 3° Que, con fecha 26 de julio de 2024, Clínica RedSalud Providencia, acompañó sus descargos, en los cuales fundamentalmente, reiteró lo dicho durante el procedimiento de fiscalización, esto es que: *"si bien se instaló un grabador de DVD al pabellón de cirugía el día 1 de junio de 2020, hemos declarado que no se realizó ningún tipo de grabación, puesto que no se observó ninguna anomalía que requiriese ser documentada; motivo por el cual no existe ni existió ningún registro visual que se haya tomado durante el acto quirúrgico, situación que ha sido informada en reiteradas ocasiones a la reclamante e incluso a la Autoridad, desatendiendo la realidad material de los hechos. Finalmente, agrega que: "existí[o] un error puntual de registro en la ficha clínica específicamente en el Protocolo de enfermería de fecha 1 de junio de 2020, por parte del personal a cargo, pues se consignó*

"SE GRABA CX (DVD SE LO LLEVA ARSENALERA", en circunstancias que no existe grabación alguna de la referida cirugía". Por todo ello, solicita que se tengan por presentados sus descargos, y que estos sean acogidos en su mérito.

- 4º Que, para efectos de respaldar sus descargos, el prestador acompaña los siguientes documentos: 1) Declaración Jurada de fecha 26 de julio de 2024, emitida por el profesional Dr. Danto Parodi Sanguesa, médico tratante y cirujano a cargo de la realización del acto quirúrgico de fecha 1 de junio de 2020, por la cual da cuenta de la inexistencia de registro videográfico; y 2) Declaración Jurada de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por Dirección Médica de la Clínica RedSalud Providencia, en el que dejamos constancia de lo ya expuesto y que no fue referida por la Autoridad como antecedente probatorio para justificar nuestra postura.
- 5º Que, con relación al descargo indicado en el considerando 3º, podemos señalar que ello, viene a reiterar lo señalado por el prestador durante la etapa de fiscalización, demostrándose nuevamente que, éste incurre en una contradicción con lo que fue recogido en la ficha clínica de la paciente, en la cual se registró específicamente que "Se graba CX (DVD se lo lleva arsenalera)", todo ello en relación con la cirugía realizada el día 1 de junio de 2020. A su vez, no se entrega mayores justificaciones de parte del prestador, de por qué ello fue registrado de esa manera, y no fue respaldada la cirugía mediante el dispositivo de videograbación con el que contaban en ese momento, generándose, a partir de lo registrado una expectativa más que razonable en la paciente de la existencia de la susodicha grabación, teniendo en consideración que se trata de información sensible contenida en la ficha clínica de la paciente, y que todo lo allí registrado debe ser verídico. Al respecto cabe recordar que los registros audiovisuales de alguna prestación de salud o procedimiento médico realizados a un paciente forman parte de su ficha clínica, de conformidad a lo que establece el artículo 6, del D.S N°41, de 2012, del Ministerio de Salud (Reglamento de Fichas Clínicas), considerando a su vez que, la cirugía realizada a la paciente, consistente en una artroscopia derecha, producto de una displasia de cadera bilateral, son realizadas mediante un lente óptico. Por ello, cabe reiterar al respecto lo señalado en el considerando 6º, de la Resolución Exenta IP/N°2.367, de 31 de mayo de 2023, al limitarse el prestador a reiterar lo ya resuelto durante la etapa de fiscalización.
- 6º Que, rechazado los descargos, y acreditada la conducta infraccional imputada, corresponde pronunciarse, ahora, sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Providencia, en la citada conducta.
- 7º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si incurrió en culpa infraccional, esto es, si la clínica contravino su *deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades, en cuanto persona jurídica, por causa de un "defecto organizacional" que haya permitido dicho incumplimiento*. Dicho defecto organizacional corresponde, a la insuficiencia del despliegue normativo funcional interno exigible a los órganos directivos y gerenciales del prestador relativo a dicho deber, lo que implica verificar si cuenta con alguna estructura propia y vigente para reducir al mínimo dichos incumplimientos, a fin de excluir, precisamente, "errores" en los registros realizados en la ficha clínica de la paciente, y el cumplimiento íntegro de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad.
- 8º Que, en consecuencia, desestimados todos los descargos, confirmada la conducta infraccional y establecida la culpa infraccional, el prestador es responsable de la infracción al artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000, si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.
- 9º Que, atendida la gravedad de la infracción, constituida por el incumplimiento declarado de la instrucción impartida en la Resolución Exenta IP/N°1.176, incurriendo en una grave falta de diligencia en el tratamiento de información sensible contenida en la ficha clínica, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 200 Unidades de Fomento.
- 10º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente.

RESUELVO:

- 1 SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica RedSalud Providencia", RUT 78.040.520-1, con domicilio en Avenida Salvador N°100, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por la Resolución Exenta IP/N°1.176, de 8 de marzo de 2023.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126 del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES



Jeannette González Moreira
JEANNETTE GONZÁLEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CC/AGR

Distribución:

- Representante legal y Director del prestador
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°6648 con fecha de 03 de septiembre de 2026, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

